



ACTA DE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

En las oficinas del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, sita en carretera Xalapa-Veracruz No.1102, esquina Boulevard Culturas Veracruzanas, Colonia Reserva Territorial, C.P. 91060, siendo las dieciséis horas del día diecisiete de julio del año dos mil veintitrés y previa convocatoria, se encuentran reunidos las ciudadanas y los ciudadanos: **Dr. Tomás Antonio Bustos Mendoza**, Auditor Especial de Fiscalización a Cuentas Públicas (Presidente); **Lic. Cynthia Reyes Díaz Muñoz**, Secretaria Técnica (Vocal); **Lic. José David Hernández Ortiz**, Director General de Asuntos Jurídicos (Vocal); **C.P.A. Arturo Juárez Montiel**, Director General de Administración y Finanzas (Vocal); y la **Lic. Violeta Cárdenas Vázquez**, Titular de la Unidad de Transparencia (Secretaria Ejecutiva); lo anterior con la finalidad de llevar a cabo la DÉCIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL VEINTITRÉS, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. Pase de lista y verificación del quórum.
- II. Aprobación del orden del día.
- III. Análisis y, en su caso, aprobación de la Clasificación de la Información en modalidad Reservada, correspondiente a tres denuncias penales, derivadas de la comisión de presuntos hechos constitutivos de delito, que se desprenden de la celebración de convenios de colaboración entre el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN), con los Institutos Tecnológicos Superiores de Pánuco, Alvarado y Perote, presentadas ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Veracruz, derivado del Procedimiento de Fiscalización a las Cuentas Públicas 2017, 2018 y 2019. Lo anterior, a instancia de la Dirección General de Asuntos Jurídicos para efecto de atender una porción de los requerimientos de información marcados con los numerales 1, 3 y 4 de la solicitud de información registrada con el número de folio UT/EXPSI/CE003/06/2023, del índice de solicitudes recibidas mediante correo electrónico en la Unidad de Transparencia.
- IV. Cierre de la sesión.



I. PASE DE LISTA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM. Se procede a pasar lista de asistencia, encontrándose presentes todos los servidores públicos integrantes de este Órgano Colegiado, por lo que se declara la existencia de quórum legal. -----

II. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA. Se somete a la consideración de los asistentes el orden del día que tienen a la vista y acuerdan por unanimidad su aprobación. -----

III. ANÁLISIS Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD RESERVADA, CORRESPONDIENTE A TRES DENUNCIAS PENALES, DERIVADAS DE LA COMISIÓN DE PRESUNTOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE DELITO, QUE SE DESPRENDEN DE LA CELEBRACIÓN DE CONVENIOS DE COLABORACIÓN ENTRE EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN Y AVALÚOS DE BIENES NACIONALES (INDAABIN), CON LOS INSTITUTOS TECNOLÓGICOS SUPERIORES DE PÁNUCO, ALVARADO Y PEROTE, PRESENTADAS ANTE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ, DERIVADO DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN A LAS CUENTAS PÚBLICAS 2017, 2018 Y 2019. LO ANTERIOR, A INSTANCIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS PARA EFECTO DE ATENDER UNA PORCIÓN DE LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN MARCADOS CON LOS NUMERALES 1, 3 Y 4 DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REGISTRADA CON EL NÚMERO DE FOLIO UT/EXPSI/CE003/06/2023, DEL ÍNDICE DE SOLICITUDES RECIBIDAS MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO EN LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA. Con anuencia del Presidente, la Secretaria Ejecutiva da lectura a los siguientes: -----

----- **ANTECEDENTES** -----

1.- En fecha 15 de junio del año 2023, se recibió en la cuenta de correo electrónico transparencia@orfis.gob.mx, la solicitud de información registrada con número de

folio UT/EXPSI/CE003/06/2023, del índice de solicitudes recibidas mediante correo electrónico en la Unidad de Transparencia, misma que se transcribe a continuación:

SOLICITUD

Requiero que me proporcionen la siguiente información:

Se me informe ¿cuáles han sido todas y cada una de las acciones jurídicas que ha emprendido el ORFIS para lograr la recuperación del dinero público ejercido ilícitamente en los ejercicios 2017, 2018, 2019 y 2020 por el supuesto desvío de recursos que se realizó derivado de que el Indaabin firmó contratos con los ITS de Alvarado, Panuco, Perote, entre otros y a su vez se subcontrato empresas privadas como lo son Active Promotions S.A. de C.V. y Lireyont S.A. de C.V.

1. Si como parte de estas acciones se presentaron denuncias de carácter penal.

En caso de respuesta afirmativa, solicito que se nos informen los números de carpeta de investigación, y Fiscalía a cargo de la investigación.

De igual forma se proporcione el estatus actual de las mismas.

Y las versiones públicas de las denuncias de referencia.

3. Si se denunció a las empresas llamadas Lireyont S.A. de C.V. y Active Promotions S.A. de C.V. las cuales fueron usadas para desviar dichos recursos

Se me proporcione versión pública de las denuncias de referencia y estatus de las investigaciones

4. Si se denunció a los señores Adán García Jiménez e Iveth Reyes Mireles quienes supuestamente son los socios de Lireyont S.A. de C.V. y Active Promotions S.A. de C.V., las empresas que se utilizaron para desviar dichos recursos

Se me proporcione versión pública de las denuncias de referencia¹ y estatus de las investigaciones

5. Actualmente que carpetas de investigación en contra de Lireyont S.A. de C.V., Active Promotions S.A. de C.V., Adán García Jiménez e Iveth Reyes Mireles se encuentran activas y ante que autoridad

Mencionar carpetas de investigacion, autoridad y estatus.

2.- Mediante oficio ORFIS-OF-UT-110-06-2023, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información que nos ocupa a la Dirección General de Asuntos Jurídicos. -----

¹ El énfasis es propio.



3.- A través del Memorándum DGAJ/643/06/2023, la Dirección General de Asuntos Jurídicos en comento, otorgó contestación, en la parte que interesa, en los siguientes términos: -----

RESPUESTA

...
Por último, con la finalidad de otorgar al solicitante las versiones públicas de las tres denuncias penales referidas anteriormente, le informo que las mismas se encuentran conformadas por un total de sesenta y cuatro (64) fojas útiles por anverso, lo anterior para los efectos de cobro correspondiente por la expedición de las mismas.
...

4.- Mediante el oficio OFS/UT/9916/06/2023, se brindó al solicitante la información requerida, y se hizo de su conocimiento lo establecido en el artículo 152 de la Ley local de Transparencia, que señala que cuando existan costos para obtener la información, éstos se deberán cubrir de manera previa a la entrega, por lo que se le adjuntó el formato de pago para la expedición de las versiones públicas de mérito.

5.- En fecha 28 de junio del año en curso, vía la cuenta de correo electrónico transparencia@orfis.gob.mx, el solicitante remitió el comprobante de la transferencia bancaria a la cuenta de este Ente Fiscalizador, por concepto de pago de copias simples. -----

6.- En fecha 30 de junio del año en curso, la Unidad de Transparencia, recibió la confirmación del depósito señalado en el párrafo que antecede, por parte del Departamento de Control Financiero de este Órgano. -----

7.- En razón de lo anterior, en misma data, mediante oficio ORFIS-OF-UT-119-06-2023, la Unidad de Transparencia comunicó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del pago realizado, así como la atenta solicitud para que remitiera a dicha área las versiones públicas objeto de la presente convocatoria y la solicitud de clasificación de la información en modalidad reservada que las sustentara. -----

8.- Es así que en fecha 14 de julio de este año, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, mediante el memorándum DGAJ/689/07/2023, en la parte medular, manifestó lo siguiente:

RESPUESTA

...
Es por lo anterior, que esta Dirección General a mi cargo remite para su entrega al solicitante, las versiones públicas de las denuncias interpuestas por este Órgano de los ejercicios fiscales del 2017 al 2020 en contra de los Institutos Tecnológicos Superior de Alvarado, Pánuco y Perote.
...

En consecuencia, se emitió la convocatoria a los integrantes de este Comité, para su pronunciamiento y emisión, en su caso, de los acuerdos correspondientes, en atención a los antecedentes señalados con antelación y los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

a) Que de conformidad con lo ordenado por el artículo 9 fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave², el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz tiene el carácter de sujeto obligado. -----

b) Que la clasificación de la información es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de **reserva** o confidencialidad previstos en la ley, y es el Comité de Transparencia el que deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, de conformidad con los artículos 131 fracción II y 149 de la Ley 875. -----

c) Que el artículo 60 fracción I de la Ley 875 señala que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, como es el origen que motiva el pronunciamiento de este Órgano Colegiado. -----

² En lo subsecuente, Ley 875 de Transparencia.



d) Que el artículo 68 de la Ley 875 establece los supuestos para que se considere una información como reservada y por lo tanto no pueda difundirse, entre los cuales se encuentra el que afecte los derechos del debido proceso; hipótesis contenida en la fracción VI de dicho artículo, respectivamente. -----

e) Lo anterior se robustece con los artículos Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo y Vigésimo noveno de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, que prevé que podrá considerarse como información reservada, aquélla que de divulgarse afecte el debido proceso. -----

f) Por consiguiente, se somete a consideración de este Órgano Colegiado la Clasificación de la Información en modalidad Reservada, correspondiente a tres denuncias penales, derivadas de la comisión de presuntos hechos constitutivos de delito, que se desprenden de la celebración de convenios de colaboración entre el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN), con los Institutos Tecnológicos Superiores de Pánuco, Alvarado y Perote, presentadas ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Veracruz, derivado del Procedimiento de Fiscalización a las Cuentas Públicas 2017, 2018 y 2019, con base en la siguiente: -----

FUNDAMENTACIÓN
Artículos 100, 103, 106 fracción I y 113 fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 60 fracción I, 68 fracción VI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo y Vigésimo noveno de los <i>Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas</i> , publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de dos mil dieciséis, y demás relativos y aplicables.
MOTIVACIÓN
Que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos de este Órgano de Fiscalización Superior se identificaron las documentales consistentes en tres denuncias penales, derivadas de la comisión de presuntos hechos constitutivos de delito que se desprenden de la celebración de convenios de colaboración entre el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales

(INDAABIN), con los Institutos Tecnológicos Superiores de Pánuco, Alvarado y Perote, presentadas los días veintidós de marzo de dos mil diecinueve y once de enero y quince de agosto de dos mil veintidós respectivamente, ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Veracruz, derivado del Procedimiento de Fiscalización a las Cuentas Públicas 2017, 2018 y 2019; datos que se encuentran disponibles para ser consultados en el sitio web de esta Autoridad Fiscalizadora en el siguiente link <http://www.orfis.gob.mx/denuncias-penales/>.

Ahora bien, este Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, tal como lo dispone el artículo 46 fracción VI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como resultado del Procedimiento de Fiscalización Superior y en caso de que exista la probable comisión de faltas administrativas graves o delitos, tiene la facultad para promover las acciones o denuncias, con la finalidad de que se impongan las sanciones administrativas y/o penales que correspondan; asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 72 fracción III de la mencionada Ley, en caso de que durante el ejercicio de la facultad de fiscalización superior o como resultado de las auditorías, revisiones o investigaciones realizadas por este Ente Fiscalizador, se detecten irregularidades que permitan presumir la existencia de responsabilidades a cargo de servidores públicos o particulares, podrá interponer las denuncias y querellas penales, que correspondan ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o ante la autoridad que resulte competente, por la probable comisión de hechos constitutivos de delito.

Asimismo, es de puntualizar que la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 fracciones IV y VI del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, tiene la facultad para presentar denuncias, acusaciones o querellas penales por la probable comisión de delitos, ante las autoridades encargadas de la investigación de los mismos y, en términos de lo previsto por la fracción XVI del citado numeral, coadyuva en las investigaciones practicadas por autoridades ministeriales, en los asuntos en los cuales tenga interés jurídico el Órgano, como parte o tercero, actos que son estrictamente reservados, tal como lo establece el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales así como el 68 fracciones III, VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; razón por la cual, surge la necesidad de reservar la información contenida en las denuncias interpuestas por este Órgano de Fiscalización, ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en virtud de que se pretende, no sólo conservar la confidencialidad de las investigaciones que el Ministerio Público ha emprendido, sino además proteger intereses de los propios intervinientes en las carpetas de investigación; es importante precisar que las investigaciones preliminares son desformalizadas y por tanto se deben conservar con la mayor de las reservas, ya que es inimaginable el conjunto de datos que indebidamente quedarían al descubierto en caso de otorgarse sin reserva la información de las denuncias presentadas por este Ente Fiscalizador al solicitante.

En ese orden de ideas, es el Ministerio Público quien ostenta el monopolio constitucional para realizar las diligencias de investigación necesarias, con la finalidad de allegarse de las pruebas que estime pertinentes para la comprobación del delito y de la probable responsabilidad de los inculcados; para lo cual, debe hacer uso de todos los medios legales disponibles. Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple

formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, sin embargo, no debe perderse de vista que dar a conocer la información sobre los ex servidores o servidores públicos sujetos a investigaciones ministeriales, podría causarles un daño en su esfera jurídica, ya que el atribuirles diversos señalamientos y acusaciones por la probable comisión de delitos, no implica necesariamente que sean responsables de los mismos, ya que su conducta es motivo de análisis de una autoridad diferente.

Sentado lo anterior, se considera que la divulgación de la información requerida, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

PRUEBA DE DAÑO

RIESGO REAL:

Hacer público el contenido de las denuncias presentadas por este Órgano, podría afectar la investigación y el debido proceso, que más adelante se detalla, ya que la exposición de los mencionados documentos, al estar sujetos a la intervención de elementos externos, tales como medios de comunicación o terceros ajenos a la investigación de mérito, vulneraría derechos humanos de los probables responsables, máxime que no ha concluido el proceso de desahogo de diligencias de investigación por parte de la autoridad ministerial, que en su caso, determine la existencia o no de alguna responsabilidad que vincule a los ex servidores o servidores públicos que pudieran estar involucrados.

Aunado a lo anterior, al otorgarse sin reserva la multicitada información podría afectarse el desempeño y conducción de la investigación, ya que en caso de darse la intervención de medios de comunicación sobre asuntos aún no concluidos y no considerados como definitivos, se configura una flagrante violación al debido proceso, el cual se entiende como las garantías mínimas que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente.

En ese contexto, resulta fundamental insistir en que las autoridades se encuentran obligadas en todo momento a garantizar el derecho al debido proceso de los ciudadanos que son sujetos a investigación, el cual se encuentra tutelado en los artículos 1º tercer párrafo, 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, resultando aplicable la siguiente Jurisprudencia Constitucional:

Época: Décima Época
Registro: 2005716
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.)
Página: 396

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen

un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

RIESGO DEMOSTRABLE:

Se considera que de darse a conocer la documentación requerida sin la reserva de ley se estaría difundiendo información de procesos no concluidos y acciones que aún se encuentran en investigación y por lo mismo, podrían contener datos inexactos, ya que el contenido de las denuncias de hechos presentadas, contienen datos de prueba que fueron aportados por este Órgano, por lo que al publicitarse, se corre el riesgo de entorpecer la conducción de la investigación que realiza esa autoridad.

Adicionalmente, se estaría difundiendo información de carpetas de investigación que aún no han sido determinadas y podría provocar que las estrategias procesales que, en su caso, pudieran derivarse, fueran conocidas y la parte responsable pudiera implementar acciones y tácticas dilatorias u otras que pudieran provocar alguna convicción errónea en el evaluador o juzgador, además que la información contenida no es concluyente y la misma puede ser modificada en cualquier momento a la luz de las diligencias de investigación que en su caso sean desahogadas de manera posterior a la entrega de la información solicitada.

RIESGO IDENTIFICABLE:

La divulgación de la información podría alterar los resultados de las actividades de seguimiento de las acciones emitidas, con base en las diligencias de investigación desahogadas, poniendo a disposición del público en general datos sensibles que afectarían las tareas de revisión y evaluación de la conducta de los ciudadanos investigados, generando de forma específica un estado de riesgo para que los servidores públicos cumplan con las disposiciones legales que regulan su actuación.

También se estima que hacer públicas actividades administrativas y sustantivas de la autoridad ministerial, podría afectar su desempeño operativo, que al ser del dominio público, pudieran ser consideradas por terceros como motivación para desacreditar a la mencionada autoridad y dificultar el cumplimiento de su función evaluadora del actuar de los servidores o ex servidores públicos, y en su caso, la persecución de los delitos que lleguen a configurarse, ya que como se ha descrito en líneas que anteceden, las denuncias presentadas por este Órgano, contienen datos de prueba que sirven de base para la correcta conducción de la investigación ministerial.

PONDERACIÓN:

En este apartado es preciso considerar que, el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que en materia de derechos humanos, el orden jurídico mexicano tiene dos fuentes primordiales: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y los derechos establecidos en Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte y que se encuentren debidamente ratificados por el Senado de la República, normas que al estar elevadas a rango constitucional son consideradas como supremas, obligando a todas las autoridades su aplicación y en los casos que se requiera, a su interpretación.

Luego, el derecho de acceso a la información, así como la garantía de su ejercicio, están regulados en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Federal; en el ámbito internacional por el arábigo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; además el diverso artículo 8° Constitucional establece el derecho de petición, el cual implica la obligación de las autoridades de dictar a una solicitud de información realizada por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario; es así que los mencionados derechos se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Por otro lado, el propio artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la reforma en materia de derechos humanos, entre otras cosas, amplía su catálogo incluyendo aquellos que se encuentran en los Tratados Internacionales de los que México forma parte, y señala que todas las autoridades están obligadas a promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos, de ahí que, al ser el debido proceso un derecho humano, debe ser garantizado por la autoridad para que en todo proceso legal incoado en contra de algún ciudadano, este prevalezca, tutela que se consagra en los artículos 17 y 18 de la Constitución Federal; 8, 24 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); XVIII y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 8, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y que se define como el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona.

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 19 párrafo primero, 21

párrafo primero y 102 apartado A párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos 8 numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 14 numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que dichos preceptos deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia; es así que uno de los principios rectores del derecho que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como finalidad de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento penal y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento penal -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención precisamente al derecho al debido proceso.

En ese orden de ideas, resulta fundamental establecer que el título sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el título cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, regulan la información clasificada, asimismo establecen las disposiciones generales de su clasificación y desclasificación, en síntesis, tenemos en principio que toda la información que generen, posean o resguarden los sujetos obligados es de acceso público; el cual únicamente podrá limitarse por las razones y motivos expresamente señalados en las leyes invocadas, de igual manera establece que la clasificación de la información se efectuará, entre otras causas, cuando se reciba una solicitud de información y lo requerido encuadre en alguno de los supuestos que la ley contempla para considerarla reservada; procedimiento que debe realizarse por conducto del órgano competente para ello, como lo es el Comité de Transparencia de cada sujeto obligado, mediante un acuerdo que se le hará saber al solicitante, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos legales por los que se estima que en el caso particular, debe clasificarse la información, así como el periodo que comprenderá la reserva.

En el caso se actualiza lo previsto por las fracciones III, VI y VIII del artículo 68 de la Ley de la materia, las cuales establecen que la información será reservada y por lo tanto no puede difundirse cuando obstruya la prevención o persecución de los delitos, afecte los derechos del debido proceso, o bien se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante la Fiscalía General del Estado, ahora bien, como se ha dejado apuntado en líneas anteriores, los acuses de recibido de las denuncias interpuestas por este Órgano, contienen datos de prueba e indicios de la actuación de los ex servidores y servidores públicos, por lo que de revelarse se incrementaría la posibilidad de dañar la actuación de las autoridades ministeriales y el procedimiento mismo de investigación; aunado a que las citadas autoridades se encuentran obligadas en todo momento a garantizar el derecho al debido proceso de los ciudadanos que son sujetos a investigación, lo que cual sería violentado, si derivado de las actuaciones ministeriales existe responsabilidad penal imputable a los investigados, que de judicializarse derivaría en sanciones penales.

En ese orden y como se ha dejado apuntado en líneas que anteceden, es que se considera que el daño que se ocasionaría al divulgar sin la reserva de ley el contenido de las denuncias que este Órgano ha interpuesto, es mayor al que en su caso pudiera resentir el solicitante; ya que se revelarían datos de prueba aportados en las mismas, asimismo se violentaría el derecho al debido proceso que todas las autoridades deben garantizar y preservar en favor de los investigados, el cual se encuentra tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que México es parte y la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que se concluye que la reserva de la información contenida en el mencionado expediente debe permanecer sobre el derecho de acceso a la información incoado por el solicitante.

Por lo antes expuesto, es que se considera que las denuncias presentadas por este Órgano de Fiscalización Superior del Estado, **pueden ser entregadas al solicitante únicamente en su versión pública y se dictamine su reserva por un periodo de 3 años** con la finalidad de que el Ministerio Público realice las diligencias necesarias hasta la determinación del ejercicio o no de la acción penal.

FUENTE DE INFORMACIÓN

Dirección General de Asuntos Jurídicos.

PERIODO

Tres años.

INFORMACIÓN QUE ABARCA

Tres denuncias penales, derivadas de la comisión de presuntos hechos constitutivos de delito, que se desprenden de la celebración de convenios de colaboración entre el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN), con los Institutos Tecnológicos Superiores de Pánuco, Alvarado y Perote, presentadas ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Veracruz, derivado del Procedimiento de Fiscalización a las Cuentas Públicas 2017, 2018 y 2019.

RESPONSABLE DEL RESGUARDO DE LA INFORMACIÓN

Titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

g) En razón de lo anteriormente fundado y motivado, se pone a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, la aprobación de la Clasificación de la Información en Modalidad Reservada señalada con antelación así como la de sus correspondientes versiones públicas.

RESULTANDO

Los integrantes del Comité manifiestan su aprobación por unanimidad, por lo que se emiten los siguientes:

ACUERDO CT-17-07-2023/CIR/05 y ACUERDO CT-17-07-2023/VP/005

PRIMERO.- Se aprueba la Clasificación de la Información en modalidad Reservada, correspondiente a tres denuncias penales, derivadas de la comisión de presuntos



hechos constitutivos de delito, que se desprenden de la celebración de convenios de colaboración entre el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN), con los Institutos Tecnológicos Superiores de Pánuco, Alvarado y Perote, presentadas ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Veracruz, derivado del Procedimiento de Fiscalización a las Cuentas Públicas 2017, 2018 y 2019; se aprueban también, las versiones públicas de dichos documentos.-----

SEGUNDO.- Se instruye a la Titular de la Unidad de Transparencia que notifique el presente acuerdo al peticionario de la solicitud de información registrada con el número de folio UT/EXPSI/CE003/06/2023, del índice de solicitudes recibidas mediante correo electrónico en la Unidad de Transparencia. -----

TERCERO.- Se instruye a la Titular de la Unidad de Transparencia que publique el presente Acuerdo, en el Portal de Transparencia del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz. -----

IV.- CIERRE DE LA SESIÓN. No habiendo más asuntos que tratar, se da por concluida la presente sesión a las diecisiete horas con diez minutos del día de su inicio, firmando al calce y al margen, los que en ella intervinieron. -----

PRESIDENTE

SECRETARIA EJECUTIVA

DR. TOMÁS ANTONIO BUSTOS
MENDOZA

LIC. VIOLETA CÁRDENAS VÁZQUEZ

Auditor Especial de Fiscalización a
Cuentas Públicas

Titular de la Unidad de Transparencia

VOCALES

LIC. CYNTHIA REYES DÍAZ MUÑOZ
Secretaria Técnica

LIC. JOSÉ DAVID HERNANDEZ ORTIZ
Director General de Asuntos Jurídicos

C.P.A. ARTURO JUÁREZ MONTIEL
Director General de Administración y Finanzas